



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 46 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Sandoval Abello	Omar Enrique Silva Urueta, Monica Viviana Caballero Contreras	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares04
08001418901320220099800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Alexander Enrique Camargo Rodriguez	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Requiere Notificacion
08001418901320220111500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Jorge Luis Plata Pinedo	28/03/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320220091400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Ricardo Arenas Padilla	28/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - 04
08001418901320230005400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Serfinanzas Sas	Jose Gabriel Gaviria Badillo	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediya	Luis Fernando Hernandez Acuña	28/03/2023	Auto Rechaza - 04

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f5acd6d3-eed7-4af8-8a27-70d9b85a99b1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 46 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220110000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ivis Janeth Herazo Murillo	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320220111900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Juan Carlos Carrillo	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320220112300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Samuel Guevara Pinto	Marysodelys Johana Luquez Azuero, Sin Otro Demandado	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares 04
08001418901320230006800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fiduciaria Colpatria S.A	Andres Manuel Marquez Diaz	28/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Victor Alfonso Suarez Martinez	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320220005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Rafaelo Ruben Romo Sanchez	28/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f5acd6d3-eed7-4af8-8a27-70d9b85a99b1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 46 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Precooperativa De Servicios Empresariales Y Manufacturero Preserema	Fundacion Progresar Del Municipio De Corozal Sucre	28/03/2023	Auto Rechaza - Por Cuantia
08001418901320220110500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Quimica Cosmos S A	Ferdies S.A.S.	28/03/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320220111000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Isaza Mariño	Sociedad Garra Marketing Soluciones	28/03/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230006200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar Sa	Carlos Urueta Insignarez, Cindy Paola Garcia Mercado	28/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230021100	Tutela	Luis Alfredo Grimaldo Mejia	Aura Estela Marquez Fandiño	28/03/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.
08001418901320230030000	Tutela	Miguel Angel Nuñez Fuentes	Sura E.P.S	28/03/2023	Auto Admite - 03.

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f5acd6d3-eed7-4af8-8a27-70d9b85a99b1



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 08001418901320220111500.  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: JORGE LUIS PLATA PINEDO  
Informe Secretarial:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte demandante apporto escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 28 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia del 02 de marzo de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 03 de marzo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 06 de marzo de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado de la parte demandante, se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que, si bien manifiesta que se encuentra en su custodia, no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1, representada legalmente para asuntos judiciales por Dr. JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE LUIS PLATA PINEDO C.C 73074716, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f0c9c75a1f4567717bf714b817bf553d9d252df1ddd3acfe17c99d44ac30dc**

Documento generado en 28/03/2023 11:19:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 08001418901320230001400.  
DEMANDANTE: COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN NIT No. 802.015.198-4.  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO HERNANDEZ ACUÑA C.C No. 6.808.660.

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 10 de marzo de 2023 al 17 de marzo de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

Barranquilla, marzo 28 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 09 de marzo de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 10 de marzo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN NIT No. 802.015.198-4., representada legalmente por Eucaris Martínez Mercado, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS FERNANDO HERNANDEZ ACUÑA C.C No. 6.808.660, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ce962868891f84e8f9675bcb6ca7be6d6a447cdff73e856f5ebba6e29d32e9**

Documento generado en 28/03/2023 11:19:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 08001418901320230006800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A NIT 1.032.442.834  
DEMANDADOS: ANDRES MANUEL MARQUEZ DIAZ. C.C. 72.043.580

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer

Barranquilla, marzo 28 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el poder otorgado no proviene de la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la entidad poderdante SYSTEMGROUP S.A.S. y la apoderada general no registra correo electrónico en Sirna, deberá cumplirse con dicho registro y anexarse nuevo poder que cumpla con las exigencias legales señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5ca2ccf8d65858911e45e9fb73883d10610a163695443fc46d31a3c8c1dfc2**

Documento generado en 28/03/2023 11:19:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320220005300.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3  
DEMANDADO: ROMO SANCHEZ RAFAEL RUBEN C.C 8'507.699

#### INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta notificación por aviso; igualmente le informo que el mismo se encontraba en mora para el trámite, en virtud de la cantidad de memoriales que diariamente llegan al correo del despacho pendientes por darles gestión, así como también las acciones constitucionales; como tutelas, desacatos e impugnaciones, en las cuales su diligencia es prioritaria. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 28 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3, representada legalmente por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, actuando a través de apoderado judicial,, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada ROMO SANCHEZ RAFAEL RUBEN C.C 8'507.699, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

PBX: 3885005 EXT 1080.  
Barranquilla – Atlántico

El demandado ROMO SANCHEZ RAFAEL RUBEN C.C 8'507.699, fue notificado del proveído de 25 de mayo de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso el 17 de noviembre de 2022, mediante aviso enviado a través de la empresa de correos 4-72<sup>1</sup>, previa citación<sup>2</sup>, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 25 de mayo de 2022, en contra de la parte demandada ROMO SANCHEZ RAFAEL RUBEN C.C 8'507.699.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/L (\$551.126.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Véase 18NotificacionPorAviso. Expediente Digital.

<sup>2</sup> Véase 14CitacionNotificacionPersonal. Expediente Digital.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9102cbb8a6b890c6606ec9d64e608a87dc28fd560506f714c6839eb9a5bcbdf9**

Documento generado en 28/03/2023 11:19:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230007300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y MANUFACTURERO  
PRESEREMA  
DEMANDADO: FUNDACION PROGRESAR DEL MUNICIPIO DE COROZAL SUCRE

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 28 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y MANUFACTURERO PRESEREMA, NIT No. 900119714-8, a través de apoderado judicial, en contra de FUNDACION PROGRESAR DEL MUNICIPIO DE COROZAL SUCRE, en la que se pretende se libre mandamiento de pago con base a las facturas electrónicas aportadas como títulos ejecutivos base de la ejecución.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone: *“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

El valor total de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda corresponde a la suma de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$70.364.268), excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$46.400.000°), y por ende la competencia asignada a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y MANUFACTURERO PRESEREMA, NIT No. 900119714-8, a través de apoderado judicial, en contra de FUNDACIÓN PROGRESAR DEL MUNICIPIO DE COROZAL SUCRE, por falta de competencia en razón de la cuantía.
2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05249c8f7ed4e6f78352797019f1c9b7fc756c154aa2520fca4c02c2180e4d29**

Documento generado en 28/03/2023 11:19:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 08001418901320220110500.  
DEMANDANTE: QUIMICA COSMOS S A  
DEMANDADO: FERDIES S.A.S

Informe Secretarial:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte demandante apporto escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 28 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia del 02 de marzo de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 03 de marzo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 10 de marzo de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien la apoderada de la parte demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que, si bien manifiesta que se encuentra en su custodia, no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por QUIMICA COSMOS S A. NIT 860.518.811-1, representada legalmente por Diana Patricia Pabón Morales, a través de apoderada judicial, en contra de FERDIES S.A.S 901.127.587-6, representada legalmente por Graciela Monsalve Rondón, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab46e0505d59f26b86194482637e97fd9097b88e852022d8a9fbc993a105a0**

Documento generado en 28/03/2023 11:19:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 08001418901320230006200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit. No. 860.002.180-7  
DEMANDADOS: CARLOS GUSTAVO URUETA INSIGNARES. C.C. 72.346.750  
CINDY PAOLA GARCIA MERCADO C.C .1.045.710.559

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer

Barranquilla, marzo 28 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los hechos y en las pretensiones del libelo, la parte demandante discrimina mes a mes los cánones de arrendamiento a razón de \$ 1.901.200, para los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, los cuales, al ser totalizados, resulta una cantidad diferente a la pretendida. Por lo tanto, la parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda, acorde a lo establecido en los numerales 4 y 5° del art. 82 del C.G del P.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 y numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceec9c49e7de562b3691ee26ab9299f8daf0c362a794fadd1cb91fb158ceccc2**

Documento generado en 28/03/2023 11:19:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 08001418901320220111000.  
DEMANDANTE: RICARDO ISAZA MARIÑO CC. 17.136.745  
DEMANDADO: GARRA MARKETING SOLUCIONES SAS SERVICES MG  
NIT. 900.948.105 -9

Informe Secretarial:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte demandante aporto escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 28 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia del 02 de marzo de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 03 de marzo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 09 de marzo de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente respecto al poder otorgado, ya que en este sigue sin expresar la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional De Abogados, según lo exige el inciso segundo del Artículo 5, Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, la dirección de notificación electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, [e-darg1@hotmail.com](mailto:e-darg1@hotmail.com) no coincide con la informada en la subsanación presentada.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por RICARDO ISAZA MARIÑO CC. 17.136.745, a través de apoderada judicial, en contra de GARRA MARKETING SOLUCIONES SAS SERVICES MG NIT. 900.948.105 -9, representada



legalmente por Roberto Luis García Mojica, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e54226493c2a49e666a1853c2f445146efb0dab6bb3c8c14b92ec5cd51c6daa**

Documento generado en 28/03/2023 11:19:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**